El concepto de movilidad



JUAN ACEVEDO
Abogado del Estudio Muñiz de Piura

El concepto de movilidad debemos verlo desde dos esferas; la primera de ellas es el transporte supeditado a la asistencia a laborar, el cual, es un monto o cantidad de dinero que entrega el empleador a sus trabajadores para que cubran los gastos de transporte de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa.

La segunda esfera es el concepto de movilidad como condición de trabajo, este concepto está vinculado con el desempeño de las labores del trabajador, es decir, un monto que se otorga al trabajador para el cabal desempeño de sus labores y cumpla tal objetivo y que no constituya beneficio y/o ventaja patrimonial para el trabajador.

Las empresas al otorgar este beneficio solo consideran el ahorro del costo laboral, toda vez que el concepto de movilidad al ser considerado como un concepto no remunerativo por el artículo 19 del TUO de la Ley de CTS, aprobado por DS Nº 001-97-TR, no tiene incidencia en el pago de beneficios sociales.

Sin embargo, se comete el error de considerar que, al ser un concepto no remunerativo, cualquier contingencia solo lo fiscalizará Sunafil, no obstante, el tema de conceptos no remunerativos tiene dos entidades del Estado que tienen potestad fiscalizadora y sancionadora respecto a este concepto. Por un lado, Sunafil, cuando un trabajador afectado acude a reclamar este concepto y, por otro lado, la Sunat, que verificará el uso correcto del concepto no remunerativo para fines de EsSalud y ONP.

En ese sentido, se recomienda cumplir con todos los requisitos de la norma (supeditado, razonable, que no constituya beneficio y ventaja al trabajador) y así evitar que se desnaturalice este concepto, toda vez que, traerá contingencias no solo laborales, sino también tributarias.